TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-234**
Rubro: **QUEJA IMPROCEDENTE.-**

La Procuraduría Fiscal de la Federación, interpuso el recurso de queja en contra de la sentencia dictada por la H. Tercera Sala en el juicio número 2033/52 y señaló como jurisprudencia Plenaria violada las dictadas con fecha 22 de julio de 1937 y 24 de abril de 1939 e hizo valer tres agravios. El primer agravio lo funda en resolución de fecha 22 de Julio de 1937 y lo hizo consistir en que el principio que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos, dejando la prueba en contrario a cargo del causante, no tiene un carácter absoluto, pues la administración está obligada a demostrar que el acto de constatación ha sido hecho legítimamente de conformidad con los elementos materiales recogidos por ella, en la forma requerida por la Ley. Estima el Pleno que la Sala no violó la jurisprudencia invocada, ya que, el principio en cuestión, no es de carácter absoluto, y que se demostró por el actor, que la resolución impugnada en la demanda, cobro de faltantes de mieles incristalizables, no reunía los requisitos requeridos por la Ley, concluyendo la Sala con la declaratoria de ilegalidad de dicha resolución. Respecto al segundo agravio, se hizo consistir en que la Sala dejó de aplicar la resolución de Pleno de 24 de abril de 1939, referente a pruebas y el propio Pleno estima que el causante aportó las probanzas necesarias ante la autoridad demandada, para demostrar la no causación del impuesto, por lo que la misma, pudo calificárselas. Argumenta además la Procuraduría que la Sala sentenciadora examinó la prueba pericial y que dicha prueba no fue ofrecida en la fase oficiosa del procedimiento. Ahora bien, la pericial, en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, no se habla de la misma, y en cambio el artículo 180 fracción V del Código Fiscal de la Federación, autoriza al demandante para proponer dicha prueba ante el Tribunal cuando el asunto sea técnico y además la Sala la tomó en cuenta en relación con las otras pruebas, que fueron las determinantes, por lo que se estimó por el Pleno que no se violó por la Sala la jurisprudencia invocada. Por lo que respecta al tercer agravio consistente en que la Sala fundó su sentencia en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de que debe causarse el impuesto sobre alcoholes, sobre lo realmente elaborado y no sobre lo autorizado, aplicada analógicamente y citando la jurisprudencia de que las Salas no están capacitadas para invocar ejecutorias o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra texto expreso de la Ley. Ahora bien, dicha tesis se invocó a mayor abundamiento, puesto que los argumentos citados fueron suficientes para declarar la nulidad, no violando la Sala el artículo 29 reglamentario,

puesto que son diferentes las situaciones del Impuesto sobre Alcoholes de la de Mieles Incristalizables.

Expediente No. 2033/52. Sentencia de 9 de enero de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 1955 que pronunció la H. Tercera Sala de este Tribunal.

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 241 - 243. Enero - Marzo 1957. p. 26.
